



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01052-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 334/2022

EXP. N.º 01052-2022-PHC/TC

JUNÍN

WILSON ALBERTO SÁNCHEZ SOLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Alberto Sánchez Solar contra la resolución de fojas 226, de fecha 17 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2021, don Wilson Alberto Sánchez Solar interpone demanda de *habeas corpus* restringido (f. 1), contra doña Janet Rossana Almeyda Escobar, fiscal superior penal de La Merced, Chanchamayo. Solicita el cese inmediato de la medida arbitraria e injustificada ordenada por la emplazada, consistente en el seguimiento por videovigilancia, y que se disponga que no vuelva a incurrir en tales acciones. Alega la vulneración de los derechos a la libertad física, de locomoción y a la libertad de tránsito.

El recurrente aduce que ha tomado conocimiento por terceras personas de que la fiscal demandada ha dictado en su contra la medida de videovigilancia a cargo del equipo de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN) y que dicha medida es arbitraria e injustificada, lo cual ha llevado a que su libertad física y de locomoción sean objeto de molestias, perturbaciones e incomodidades, que, en los hechos, configuran una restricción al ejercicio de su derecho a la libertad de tránsito.

Al respecto, el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito, libertad física o de locomoción, mediante la Disposición 1-2021-MP-1FSP-CHYO del Ministerio Público (f. 8), Carpeta Fiscal 2205174501-2020-33-0, de fecha 16 de febrero de 2021 —investigación de una presunta organización criminal y otros—, en tanto autoriza la medida de videovigilancia solo en lugares abiertos por un plazo de 20 días a partir del 17 de febrero 2021, la cual estará a cargo del equipo de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN). La Disposición ordena que la referida medida recaiga sobre diversas personas investigadas, entre ellas el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2022-PHC/TC
JUNÍN
WILSON ALBERTO SÁNCHEZ SOLAR

La fiscal superior penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced, Janet Rossana Almeysa Escobar, contesta la demanda (f. 110) y solicita que se la declare improcedente por haber sido interpuesta el 29 de marzo de 2021, es decir, una vez que la medida de videovigilancia ya había cesado —lo que aconteció el 8 de marzo de 2021—, por lo que habría operado la sustracción de la materia. Además, la fiscal señala que la disposición cuestionada habría sido debidamente motivada tanto en razones de hecho como de derecho, y que la videovigilancia en lugares públicos está permitida por el artículo 14 de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, por orden del fiscal de oficio o a instancia de la autoridad policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Nuevo Código Procesal Penal.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal-sede central de Huancayo (f. 68), mediante Resolución 1, de fecha 29 de marzo de 2021, declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que en la Disposición 01-2021-MP-1ºFSP-CHYO, de fecha 16 de febrero de 2021, en la parte resolutive se indica: “Tercero: autorizar la medida de videovigilancia solo en lugares abiertos por un plazo de 20 días a partir del 17 de febrero de 2021, el mismo que estará a cargo del equipo de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, DIGIMIN, debiendo recaer la referida medida sobre las siguientes personas: (...) 22, Sánchez Solar, Wilson Alberto”. Tomando en cuenta la fecha de la resolución, esto es, el 16 de febrero de 2021, la medida sería hasta el 8 de marzo de 2021; por ende, la medida de videovigilancia ha caducado a la fecha de presentación de la demanda, por considerarse días naturales, y, por ende, ha cesado la supuesta amenaza o violación a su derecho.

Con fecha 6 de mayo de 2021 (f. 98), la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo declaró nula la resolución de fecha 29 de marzo de 2021, que declaró improcedente liminarmente la demanda, y ordenó que sea admitida a trámite.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal-sede central Huancayo (f. 203), mediante Resolución 7, de fecha 11 de agosto de 2021, declaró infundada la demanda. Señala que, en el caso de autos, se advierte que el beneficiario invoca la afectación del derecho al libre tránsito, que está siendo objeto de molestias, perturbaciones e incomodidades ocasionadas por la emisión de una disposición fiscal que autoriza la medida de videovigilancia contra el beneficiario, quien está comprendido como uno de los investigados de una presunta organización criminal, y que el artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2022-PHC/TC

JUNÍN

WILSON ALBERTO SÁNCHEZ SOLAR

petición de parte, por lo que concluye que las actividades de inteligencia (videovigilancia) han sido realizadas en lugares públicos, por lo que no se puede alegar perturbaciones o molestias a la libertad de tránsito del recurrente; que el Informe 39-20 21-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCAP-DEPIDCFP no amplía el plazo de la videovigilancia, sino que a través de este documento la Dirección contra la corrupción PNP Lima solicita a la fiscal responsable la autorización para realizar la diligencia por sesenta días, mas no lo dispone ello, toda vez que esta facultad es exclusiva del titular de la acción penal, y que con base en esta solicitud la fiscal emplazada emite la Disposición 01-2021-MP-1FSP-CHYO, de fecha 16 de febrero de 2021, acogiendo el pedido solo por 20 de los 60 días solicitados para el desarrollo de las actividades de inteligencia; que la Disposición 02-2021-MP-1FSP-CHYO, de fecha 8 de marzo de 2021, ordena el cese de dichas actividades, por lo que los hechos denunciados han cesado antes de la interposición de la presente demanda —29 de marzo de 2021—; por lo tanto, no se debió admitir a trámite la presente demanda.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 226), mediante Resolución 10, de fecha 17 de setiembre de 2021, confirmó la sentencia de *habeas corpus*, por considerar que la actuación de los demandados no vulnera los derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, ni ha transgredido la libertad individual del recurrente, por cuanto el dictamen fiscal fue debidamente motivado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el cese inmediato de la medida arbitraria e injustificada ordenada por la emplazada, consistente en el seguimiento por videovigilancia, y que se disponga que no vuelva a incurrir en tales acciones. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad física, de locomoción y a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2022-PHC/TC
JUNÍN
WILSON ALBERTO SÁNCHEZ SOLAR

es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es *reponer* el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá declarar su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuadas por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales. Conforme a lo señalado, el pronunciamiento de fondo de una demanda en la cual la alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable (cfr. Resolución emitida en el Expediente 00227-2021-PHC/TC).
4. En el presente caso, este Tribunal aprecia que la demanda se encuentra relacionada con el presunto agravio del derecho a la libertad personal del favorecido, lo cual habría acontecido por el plazo de 20 días a partir del 17 de febrero 2021. Por tanto, tales hechos habrían acontecido y cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus*, pues este fue interpuesto el 29 de marzo de 2021. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente.
5. Sin perjuicio de ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la demanda de *habeas corpus* de autos que esta está dirigida contra actuaciones del Ministerio Público, las cuales son, en principio, postulatorias y no tienen incidencia negativa, directa o concreta en la libertad personal, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal.
6. Efectivamente, la disposición cuestionada no contiene un mandato que restrinja o afecte la libertad personal del favorecido, de manera que la reclamación del recurrente no está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2022-PHC/TC
JUNÍN
WILSON ALBERTO SÁNCHEZ SOLAR

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA